

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, *dieciséis de septiembre de 2019*

Vistos los autos: "'De Maio, Ana de las Mercedes c/ M° J y DDHH art. 3° ley 24.043 - resol. 1147/09 (ex. 166.456/08) y D.459.XLVIII. 'De Maio, Eleonora Lucía c/ M° J y DDHH - art. 3° ley 24.043 - resol. 1147/09 (ex. 166.456/9)''.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al desestimar los recursos directos interpuestos por Eleonora Lucía y Ana de las Mercedes de Maio, convalidó la resolución 1147/09 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la que se les había denegado el beneficio previsto en la ley 24.043.

Para decidir de ese modo, el tribunal consideró, fundamentalmente, que aun cuando se encontraba probada en la causa la persecución de sus padres y se hallaba justificada la salida del país en la necesidad de salvaguardar su vida, las demandantes no estaban en idénticas circunstancias dado que habían nacido en Venezuela, durante el exilio de aquéllos. De tal manera, no habían estado privadas de su libertad física o ambulatoria y sus vidas no habían corrido riesgo alguno.

2°) Que, contra esa decisión, las actoras dedujeron sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos por el a quo.

Las recurrentes aducen que se ha vulnerado su derecho a la identidad y que se encuentra debidamente demostrada la per-

secución política a la familia, circunstancia que justifica —a su criterio— el otorgamiento del beneficio requerido.

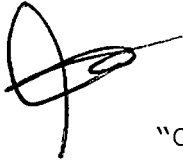
3°) Que los recursos extraordinarios son formalmente admisibles por hallarse en juego el contenido y alcance de una norma federal y la resolución atacada ha sido contraria al derecho que los apelantes fundan en ella.

4°) Que, conforme surge de las actuaciones, Tomás Alfredo de Maio —padre de las recurrentes— estuvo detenido junto a su entonces esposa Ana Emilia del Pozo desde el 10 de octubre de 1975 hasta el 23 de diciembre de 1976, ambos fueron despedidos de sus empleos y partieron para Bolivia, radicándose finalmente en Venezuela, donde nacieron sus dos hijas. Posteriormente obtuvieron el reconocimiento del carácter de refugiados por ACNUR. Además la madre de las actoras era considerada integrante del Ejército Revolucionario del Pueblo y existía pedido de captura en su contra.

5°) Que el tema a decidir, entonces, se centra en determinar si las circunstancias que llevaron al nacimiento y permanencia de las actoras en el extranjero como consecuencia del exilio de sus padres, son equiparables a las previstas como indemnizables por la ley 24.043, en la interpretación dada por esta Corte en el precedente "Yofre de Vaca Narvaja" (Fallos: 327:4241).

6°) Que la señora Procuradora Fiscal opinó que correspondía confirmar la sentencia recurrida por cuanto la Cámara había efectuado una correcta aplicación de la doctrina que emana de los precedentes "Portugheis" (Fallos: 331:2104) y C.27.XLVI.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



"Cagni, Carlos Alberto c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ art. 3° ley 24.043", del 2 de octubre del 2012.

En esos antecedentes, esta Corte, por remisión a los correspondientes dictámenes, recordó la doctrina sentada en "Yofre de Vaca Narvaja" (Fallos: 327:4241), respecto del alcance amplio que cabía dar al término "detención" en la ley 24.043 y señaló luego que la resolución del Ministro de Justicia y Derechos Humanos -cuya impugnación directa por vía del art. 3° de la ley 24.043 había dado origen a la intervención de la Cámara- "no ofrece al juzgador elemento alguno como para concluir sobre el acierto o desacierto de lo decidido, toda vez que no contiene los motivos concretos que llevaron a denegar el beneficio solicitado por la actora, máxime que en ella sólo se hicieron consideraciones generales sustentadas en un dictamen del señor Procurador del Tesoro de la Nación y no, como lo exige el art. 7° inc. b, de la LNPA, en los hechos y antecedentes de la causa". Agregó este Tribunal que no era posible soslayar que el a quo tampoco había realizado un examen de los elementos obrantes en autos, aplicando sin más el criterio de "Yofre", omitiendo indagar si las características de esos casos eran semejantes a las que dieron fundamento a aquel pronunciamiento. Por ello, se dejaron sin efecto las sentencias en recurso.

7°) Que, contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público en su dictamen, una correcta interpretación de lo afirmado por esta Corte en "Yofre", reiterado en "Portugheis" y "Cagni", conduce a reconocer el derecho de las actoras a obtener el beneficio previsto en la ley 24.043.

En efecto, "la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578)" (del dictamen de la Procuración al que remitió la Corte en "Yofre").

Es que "en esa tarea no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial".

Se advierte pues con claridad la vocación reparatoria de la ley 24.043 y de todas las disposiciones que la complementaron y ampliaron, extendiendo los supuestos de procedencia y los plazos para su solicitud (v. gr. leyes 24.436, 24.906, 25.497, 25.985, 26.521 y 26.564). Surge evidente de ellas el amplio espíritu que guió al Congreso Nacional al dictarlas, buscando hacer efectivo el compromiso internacional asumido por la República y reparar, sin restricciones extrañas a su propósito, las graves violaciones a la dignidad del ser humano que se cometieron en aquel momento de nuestra historia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que una conclusión contraria importaría soslayar la voluntad política de la Nación que se desprende con nitidez de los debates parlamentarios, en los que se deduce que, por encima de los términos empleados, el legislador procuró lograr un resarcimiento omnicomprendido de quienes habían sufrido esa penosa situación.

En virtud de lo expuesto, habiéndose aceptado ampliamente el derecho de quienes se vieron en la necesidad de exiliarse para poder preservar su vida e integridad, carecería de justificativo válido desconocer idéntico derecho a los hijos de esos exiliados, que estuvieron impedidos de nacer en la patria de sus padres por razones completamente ajenas a ellos y desvinculadas con el libre ejercicio del derecho a elegir su propio plan de vida.

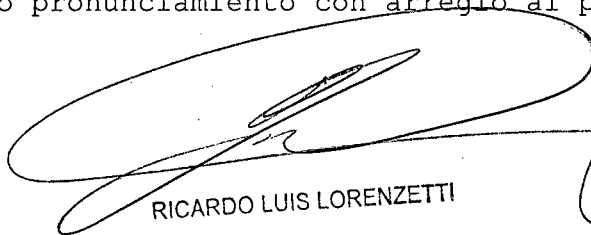
9°) Que las demandantes se vieron forzadas, como consecuencia directa del accionar ilegítimo del Estado, a ser criadas en un entorno diferente en lo cultural y social al que debieron pertenecer, lo que constituye una afectación a su derecho a preservar sus relaciones familiares como medio de identificación personal (conf. arg. en acápite 116, Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO CONTRERAS Y OTROS VS. EL SALVADOR, sentencia del 31 de agosto de 2011).

De la misma manera, la conducta estatal llevó a que nacieran y crecieran ajenas a la cultura e idiosincrasia propias de su tierra, sin posibilidad efectiva de ingreso al país en condiciones seguras hasta el advenimiento de la democracia. Ello

permite concluir en que también se ha afectado arbitrariamente su derecho a la identidad y a la pertenencia cultural.

Es que, en definitiva, habiendo nacido en la Argentina o en el exterior, lo cierto es que la permanencia en el país extraño no fue una decisión voluntaria de ninguno de los hijos de los exiliados, como tampoco lo fue la de sus padres, que huyeron como única alternativa para preservar sus vidas y las de sus familiares ante el riesgo cierto que corrían.

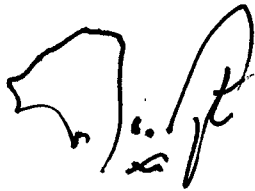
Por todo lo expuesto, se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos, y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponde, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.



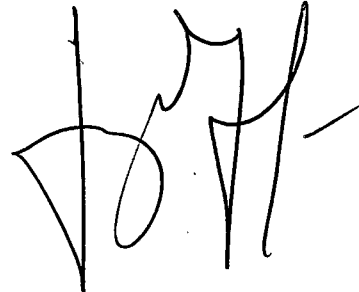
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos extraordinarios interpuestos por **Ana de las Mercedes De Maio y Eleonora Lucia De Maio**, representadas por la Dra. **Elena C. Moreno**, respectivamente.

Traslado contestado por el **Estado Nacional**, representado por el Dr. **Jorge Somaschini** y patrocinado por el Dr. **Gustavo A. Miguens**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

